



AUTO No. **224** DE 2019  
(06 DE MARZO)

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMIANCIAS"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario **UNIDAD MÉDICA HATONUEVO LIMITADA**, identificada con NIT. 900057823-5, se manifestó lo siguiente:

1. **Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.**

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diarilamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. **Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;**

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. **Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y**



manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

**4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.**

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
900057823-5	UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA	HATONUEVO	Calle 15 No 19-05	28/03/2012	2012 - 2013	2014, 2015, 2016

Entiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que mediante Auto No. 1075 de fecha 24 de Octubre de 2017 la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, identificada con el NIT. No. 900057823-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 1075 del 24 de octubre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 22 de enero de 2018; según consta en el respectivo oficio remisorio, con radicado SAL – 4118 de fecha 31 de octubre de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1075 de fecha 24 de octubre de 2017, se le envió una citación a la empresa UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Radicado SAL- 4118 de fecha 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 07 de diciembre de 2017.

Que el Auto No. 1075 del 24 de octubre de 2017 se notificó personalmente el día 15 de noviembre de 2017 al apoderado especial de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA.

Que mediante Auto No. 0265 del 08 de Marzo de 2018, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad formuló en contra de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, identificada con Nit 900057823-5, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO UNICO: OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS**

DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVES DE RECEPTORES;

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DEL ARTICULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2016.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 0265 del 08 de Marzo de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL.1714 de fecha 25 de abril de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 15 de mayo de 2018, según consta en el mismo oficio de la citación.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 0265 del 08 de Marzo de 2018 fue notificado por aviso al representante legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, el día 06 de Junio de 2018, según consta en el oficio radicado SAL- 2115 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que el término legal para que la representante legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 08 y el 22 de junio de 2018.

Que la representante legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, mediante oficio radicado ENT- 3806 de fecha 15 de junio de 2018, presento pronunciamiento en contra del Auto No. 0265 de 08 de marzo de 2018 pero en el mismo no solicito práctica de pruebas

Que por medio del Auto No. 1070 de 08 de agosto de 2018, esta Subdirección de Autoridad Ambiental ordeno prescindir del periodo probatorio en un proceso sancionatorio ambiental y se da traslado para alegar a un investigado.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. 1070 del 08 de Agosto de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL - 4476 de fecha 04 de septiembre de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 24 de septiembre de 2018, según consta en la Guía No. 318562089741 de la empresa de mensajería Tempo Express.

Que el Auto No. 1070 del 08 de agosto de 2018 se notificó personalmente el dia 01 de octubre de 2018 al apoderado especial de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA.

Que mediante escrito registrado en nuestra Corporación bajo el radicado ENT – 7803 de fecha 23 de octubre de 2018, la empresa UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA presento Solicitud de revocatoria directa del Auto N° 0265 de 08 de marzo de 2018 exponiendo los siguientes argumentos:



Por medio de la presente como representante legal de la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA UMEDA, solicito a ustedes se REVOQUE el acto administrativo Auto Nº 0265 de 08 de marzo de 2018, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL" teniendo en cuenta los siguientes:

- \* Que por medio del Auto 1065 de 24 de octubre 2017, CORPOGUAJIRA ordenó apertura de investigación en contra de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, identificada con el NIT 900057823-5, a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a la norma de protección ambiental.
- \* Que para notificar el referido Auto se envió citación a notificación personal al representante legal de la UNIDAD MEDICA HATONUEVO, para comparecer ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.
- \* Que, dicho Auto se notificó personalmente el día 15 de noviembre de 2017.
- \* Que, por motivos que ya fueron expuestos la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, manifestó las razones para justificar el incumplimiento en el cierre de la información de generación de residuos sólidos en la plataforma RESPEL.
- \* Que, en aras de subsanar la falta el día 10 de enero de 2018 se realizó la actualización de la información correspondiente a la generación de residuos sólidos por la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, para los períodos correspondientes a las anualidades 2014, 2015 y 2016.
- \* Que, la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, acepta que la actualización de la información de la generación de residuos sólidos se hizo de manera extemporánea, exponiendo también que la causal de tal retraso fue por inconvenientes para el acceso a la plataforma RESPEL.
- \* Que, como empresa prestadora de servicios médicos en salud somos responsables y estamos comprometidos en cumplir los requerimientos en responsabilidad ambiental; de igual manera manifestamos como empresa la disposición de realizar los planes de mejoramiento necesarios para mantener actualizada la información en la plataforma RESPEL.
- \* Que, el 15 de junio de 2018 la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, radico respuesta ante su despacho atinente al Auto Nº 0265 de 08 de marzo 2018. "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL", de igual manera se solicitó la asignación de un nuevo usuario y clave el ingreso de información a la plataforma RESPEL.
- \* Que, la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, en medio del proceso administrativo ejerció el derecho a la defensa aportando las pruebas necesarias en aras de comprobar nuestra responsabilidad y ejecutar planes de mejoramiento en lo referente a la información de los residuos sólidos en la plataforma RESPEL.
- \* Que, la UNIDAD MEDICA LTDA, siempre ha contado con los servicios de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES SEL CARIBE SA ESP identificada con el NIT 824006522, para el tratamiento y disposición final para residuos hospitalarios y similares e industriales.
- \* Que, a la fecha la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, se encuentra al día con la información de la disposición de los residuos sólidos en la plataforma RESPEL.

Fundados en las anteriores consideraciones le solicito a usted como Autoridad Ambiental la revocatoria del Auto Nº 0265 de 08 de marzo 2018, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL" por haber subsanado todas las fallas existentes en cuanto a las causas que dieron motivo a la apertura de la investigación por medio de Auto 1075 der 24 de octubre 2017.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar la aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 2º lo siguiente:

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.* (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

### **PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA.**

Que en materia de revocación directa de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Capítulo IX lo siguiente:

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.}

Artículo 96. *Efectos.* Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, sostuvo lo siguiente:

*"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Que al realizar el análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa formulada por la empresa UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, identificada con NIT 900057823-5 este Despacho no encuentra acreditados los presupuestos legales para su procedencia, por las siguientes razones:

En primer término, el Informe Técnico con Radicado INT- 2509 de fecha 28 de julio de 2017 emitido por el profesional especializado del grupo de seguimiento ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de Evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de la Guajira, se evidencio el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del decreto y resolución mencionados, los cuales establecen – en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en ese sentido UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA identificada con NIT. 900057823-5 figuró como uno de los usuarios que no había cumplido con la actividad obligatoria para los inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 de reportar la información anual en dicho registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos.

Que dicho informe técnico informó que la UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA no realizó los reportes de información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante los años 2014, 2015 y 2016 respecto de cuanto fue la cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores.



Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 1075 de 24 de octubre de 2017 se ordenó apertura de una investigación ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, a lo que le siguió el Auto No. 0265 de 08 de marzo de 2018 por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA por omitir la obligación ya referida y finalmente se prescindió del periodo probatorio y dio se dio traslado para alegar por medio del Auto No. 1070 de 08 de agosto de 2018, notificados debidamente todos y cada uno de los mismos.

Por esa razón, para este despacho, no tendría razón de ser la solicitud de Revocatoria Directa, porque no se evidencia ninguno de los tres casos que estipula la norma para que proceda la misma, entendiendo que todas y cada una las de las actuaciones han estado sustentadas en la misma normatividad ambiental y que en ningún momento se ha violentado algún principio constitucional.

En segundo término, este despacho comprende que la actualización de la información de la generación de residuos sólidos se hizo de manera extemporánea por una situación infortunada propia del usuario, que consistió en que el funcionario encargado de la actualización de la información, realizará cambios de la contraseña de la institución sin informar al líder de calidad y perdió la nueva contraseña por lo que la entidad no tuvo acceso a la plataforma, pero sea esta la oportunidad procesal para expresar que la importancia de la actualización de dichos datos radica en que se generó información inexacta en los valores trasmítidos por las autoridades ambientales al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

En tercer término, el cargo que se le formulo a la investigada esto es, **OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVES DE RECEPTORES** también fue reconocido por usted, porque en dicha solicitud de revocatoria expone las razones para justificar su incumplimiento en el cargue de la información de generaciones de residuos sólidos en la plataforma RESPEL, pero entiéndase que aunque se hubiere actualizado dicha información de forma extemporánea, si se configuro la infracción ambiental, que fue omitir mantener actualizada dicha información, deber legal que surgió cuando usted se registró como generador de residuos peligrosos, además, aquí no se está discutiendo la cantidad de residuos o desechos peligrosos generados en un interregno de tiempo, ni tampoco se está dejando en duda sus gestiones como entidad prestadora de servicio, sino por el incumplimiento normativo a disposición ambiental ya señalada al no mantener actualizada la información en el registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos. .

En conclusión, este Despacho no comparte las argumentaciones expuestas por UNIDAD MEDICA HATONUEVO LIMITADA y, en consecuencia, denegará la solicitud de revocatoria directa solicitada, teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio ambiental se ha adelantado con el pleno respeto de las garantías del derecho fundamental al debido proceso y con observancia del principio de legalidad.

Que por lo anteriormente expuesto, la SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – “CORPOGUAJIRA”,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0265 de fecha 08 de marzo de 2018, por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental seguida en contra de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA, identificado con NIT. 900057823-5 por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ordenar la continuación de la presente actuación administrativa ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de UNIDAD MEDICA HATONUEVO LTDA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

  
ELIJUMAT MAZA SAMPER  
SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyectó: S. Martinez.  
Revisó: J. Barros.